

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, 22 de enero de 2021. -Informo a la señora Juez, que la parte demandante no subsano los defectos contenidos en la demanda, señalados en auto anterior y el término para subsanar se encuentra vencido. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 66

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 19-001-31-10-002-2020-00208-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Luz Edilma Muelas Pillimue
Demandado: José Didier Piamba Valencia

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del Auto Interlocutorio No. 732 fechado el 28 de septiembre de 2021, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por observarse en ella ciertos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma al extremo activo mediante anotación por estado No. 78 del día 29 de septiembre de 2020, por lo que el término de que disponía para subsanar los defectos aludidos en el mismo transcurrió entre los días 29 de septiembre y 5 de octubre de 2020, sin que dentro de dicho lapso procediera a hacerlo.

Por consiguiente, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que la presentación de la demanda se realizó de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por LUZ EDILMA MUELAS PILLIMUE en contra de JOSE DIDIER PIAMBA VALENCIA; de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

P/Claudia

SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, se procederá acorde a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Justicia y el Derecho, con ocasión de la contingencia de salubridad pública propiciada por el virus covid-19, en consecuencia, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Se notifica por estado No. 08 del día 25/01/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**854963589feb9cc064a7fb3a35f4a84f25d966832656999d31f235aa147
e9dc5**

Documento generado en 24/01/2021 10:08:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**